

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

**TITULO:** Relación de causalidad como presupuesto del Daño Ambiental. Nuevos perfiles a partir del Código Civil y Comercial de la Nación.

**AUTOR:** Pablo Lorenzetti<sup>1</sup>.

**SUMARIO:** 1.- Introducción. 2.- Relación de causalidad en el Código de Vélez Sarsfield. 3.- Particularidades del vínculo causal en materia de daño ambiental. 4.- Relación de causalidad en el Código Civil y Comercial de la Nación. 5.- Ruptura del nexo causal. 6.- Carga y valoración de la prueba del vínculo causal. 7.- Colofón. 8.- Bibliografía.

## **1.- Introducción.**

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación invita -y exige- a los juristas acostumbrados a movernos dentro del contorno de alguno de los microsistemas del derecho privado constitucionalizado a profundizar las comunicaciones con el sistema general.

Pensamos que el campo de la responsabilidad civil por daño ambiental es un ámbito en el cual necesariamente deberán afinarse ciertos razonamientos a la hora de explorar soluciones constitucionalmente coherentes (arts. 1 y 2 del Código) y razonablemente fundadas (art. 3 del Código).

En lo específico, nos planteamos en este trabajo algunos interrogantes acerca de uno de los presupuestos de la responsabilidad civil cuyo estudio ha presentado mayores complejidades a la ciencia jurídica moderna: la relación de causalidad.

Uno de los disparadores principales de este breve estudio se desprendió de la lectura, hace ya varios años, de las interesantes reflexiones de los profesores Jorge Mayo y Juan Manuel Prevot vertidas en un trabajo sobre el tópico en análisis<sup>2</sup>.

De modo ingenioso, se nos advierte acerca de lo intrincado del instituto recurriendo a diferentes calificativos que la doctrina ha utilizado para referirse al problema de la determinación de la relación de causalidad entre un hecho y un resultado dañoso.

Así, bajo el título "Caracteres y perplejidades", se indica que estamos frente a "*una de las cuestiones más "complejas" (Nadeau); "tormentosas" (Ponzanelli); "angustiosas" (Esmein); "irritantes" (Durry); "enigmáticas" (Lapoyade - Leschamps); "multiformes" (Sabard); "ambiguas" (Salvi); "insolubles" (Ripert) o, si se prefiere, "de extrema dificultad" (Baudouin - Deslauriers) (práctico-teórica) (Starck - Roland - Boyer) del Derecho de la responsabilidad*

<sup>1</sup> Abogado. Especialista en Derecho Ambiental por la UBA. Especialista en Derecho Ambiental y Globalización por la Universidad de Castilla La Mancha - Toledo (España). Especialista en Derecho de Daños y Contratos por la Universidad de Salamanca (España).

<sup>2</sup> Mayo, Jorge A. - Prevot, Juan Manuel. "La relación de causalidad. Como requisito autónomo y esencial de la responsabilidad civil". Publicado en La Ley, 15/09/2010, 1.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

*civil. A punto tal que, para reconocidos autores (Ripert), los jueces deberían abstenerse de realizar cualquier análisis de índole causal, puesto que en última instancia, el problema siempre queda reducido a una mera quaestio facti, librada en ultima ratio, a la sensibilidad (Esmein), la equidad (Cancelier), el sentido común (Valcavi); o en suma, al prudente arbitrio del intérprete (Carbonnier) ".*

Formulamos esta cita textual ya que denota lo apasionante del tema y la dedicación que le han suministrado gran cantidad de investigaciones jurídicas -y también no jurídicas- durante tantos años.

La trascendencia de la concretización del vínculo causal se manifiesta en su doble utilidad.

Es conteste la doctrina en sostener que, por un lado, la relación causal permitirá dar con el sujeto generador del daño (función inmediata) mientras que, desde otro ángulo, el íter causal redundará en un vínculo directo con la extensión del resarcimiento del perjuicio (función mediata)<sup>3</sup>.

Un hecho lícito o ilícito que produce consecuencias puede provenir de varios autores y además generar diferentes consecuencias.

Sólo que a no todos los sujetos el ordenamiento les asigna responsabilidad ni tampoco a todos los efectos nocivos se les impone una consecuencia jurídica.

Es por estos motivos que resulta de vital importancia profundizar las exploraciones que sobre este presupuesto de la responsabilidad civil se han desarrollado hasta el momento.

Por un lado, debido a que cuando de daños ambientales colectivos se trata la cuestión se torna bastante más ardua ya que usualmente nos enfrentamos a diferendos en los cuales intervienen fenómenos de concausación, problemas vinculados a la incerteza o el azar, distanciamiento entre condiciones y resultados, etc.

Desde otro prisma, además de las necesarias disquisiciones y debates provenientes de la doctrina, visualizamos que gran parte de los conflictos que muestra la jurisprudencia ambiental surgen a partir de la dificultad en el establecimiento del vínculo causal; en razón de lo cual se justifica dedicar aunque sea algunas líneas para ponderar este fenómeno.

Es de vital importancia, entonces, abordar este tipo de estudios que muchas veces parecen olvidados en la especialidad, más preocupada por la aplicación de grandes principios y valores generales que en recurrir a los instrumentos de carácter más técnico de los cuales nos provee la responsabilidad civil.

<sup>3</sup> Tiene dicho la doctrina que *"en nuestro sistema, en principio, la extensión del resarcimiento se rige estrictamente por la relación de causalidad y no por la culpabilidad, salvo casos de excepción que deben ser rigurosamente calibrados"* (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo. "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones". Tomo II. Edit. Hammurabi, 1.999. Pág. 98).

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Coincidimos con el profesor español Eugenio Llamas Pombo en que *"el único instrumento jurídico verdaderamente eficaz para la defensa del medio ambiente viene dado precisamente por la responsabilidad civil que, clásica o no, es la única que conocemos. Ni el ordenamiento penal ni el administrativo han obtenido precisamente los mejores resultados. Sólo la actuación de los perjudicados ante los tribunales civiles ha venido a hacer realidad el principio "quien contamina paga", que no puede entenderse sino como la contrapartida de que "quien sufre el daño ambiental cobra"<sup>4</sup>.*

Por último, desde ya que la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación plantea la necesidad de revisar los paradigmas utilizados hasta el momento en el campo de los microsistemas y adaptarlos a la nueva "cultura" codificada.

Algunas de todas estas premisas son las que intentaremos desandar a lo largo del presente texto.

A modo de aclaración preliminar, destacamos aquí que centraremos nuestros análisis en las vicisitudes estrictamente jurídicas del fenómeno causal, dejando de lado las interesantes y profundas reflexiones provenientes de otras ciencias que se han ensayado sobre el tema.

## **2.- Relación de causalidad en el Código de Vélez Sarsfield.**

El estudio de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil ha transitado por diversas etapas a lo largo del tiempo.

Sólo a modo introductorio, y de manera sintética, diremos aquí que tanto la doctrina como la jurisprudencia han superado las teorías vinculadas a la "equivalencia de las condiciones"<sup>5</sup> para, contrariamente, optar por soluciones que tildan sólo a una o a algunas de las conductas que se verifican en los hechos del caso como la causa a la cual el ordenamiento le asigna virtualidad para generar consecuencias jurídicas.

De esta manera, y dejando de lado teorías tales como la de la "causa próxima", "causa preponderante", "causa eficiente", "teoría de la acción humana"<sup>6</sup>, entre otras; el Código derogado optó por la teoría de la causalidad adecuada<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Llamas Pombo, Eugenio. "Los problemas actuales de la responsabilidad civil". Título "1.10.-"Responsabilidad medioambiental sin responsabilidad civil?". Módulo de aprendizaje autodirigido. Plan de formación de la rama judicial. Consejo Superior de la Judicatura. Colombia, 2011.

<sup>5</sup> Noción desarrollada en sus orígenes por el jurista alemán Von Buri a mediados del siglo XIX.

<sup>6</sup> Para el análisis de estas teorías remitimos, entre otros, a: a) Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo. "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones". Tomo II. Edit. Hammurabi, 1.999. Pág. 99. b) Sagarna, Fernando. "El nexo de causalidad en el daño ambiental". En: Lorenzetti, Ricardo Luis (Director) - Catalano, Mariana y Gonzalez Rodríguez, Lorena (Coordinadoras). "Derecho Ambiental y Daño". Edit. La Ley, 2009. Pág. 189.

<sup>7</sup> Teoría expuesta en sus inicios por los profesores alemanes Von Bar y Von Kries a fines del siglo XIX.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Esta noción se desprendía claramente de lo apuntado por el art. 906, al disponer que *"en ningún caso son imputables las consecuencias remotas, que no tienen con el hecho ilícito nexo adecuado de causalidad"*.

A los fines de complementar y desarrollar esta postura se solía acudir a la explicación contenida en el artículo 901 del Código Civil:

*"Las consecuencias de un hecho que acostumbra suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este código "consecuencias inmediatas". Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman "consecuencias mediatas". Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "consecuencias casuales".*

Por lo tanto, la idea de causa adecuada se relacionaba -y se sigue relacionando en la nueva legislación- con aquello que suele suceder de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas.

Esta teoría parte de presupuestos vinculados a la previsión y a la regularidad en los hechos, en razón de lo cual no hay causalidad predicable de un caso singular o único.

La valoración en abstracto que en materia de causalidad se formula respecto a la previsibilidad diferencia claramente a este requisito del de la culpabilidad, en el marco del cual la evaluación se pondera de modo concreto en referencia al agente que causa el daño.

Es necesario estudiar y evaluar los acontecimientos aplicando estos parámetros para concluir en que un daño se genera a causa de tal o cual hecho verificado en la realidad.

Si, dentro de varias condiciones, se presume que sólo una de ellas es la generadora del daño, lógico es optar por aquella que -regular y previsiblemente en casos similares y de acuerdo a lo que hubiere podido prever un "hombre medio"- ha producido los mismos efectos con anterioridad<sup>8</sup>.

En tal tarea, doctrina y jurisprudencia han recurrido a la explicación del "análisis prospectivo - retrospectivo" o "prognosis póstuma"<sup>9</sup>.

Simplificando al extremo la cuestión, diremos que el operador jurídico que se enfrenta a un grupo de hechos que presumiblemente hayan contribuido a la producción del daño, analiza en conjunto las condiciones, suprimiendo imaginariamente cada una de ellas, de a una por vez.

<sup>8</sup> En el caso de personas que son embestidas por vehículos que cruzan semáforos en rojo, por ejemplo, lo usual es que en la mayoría de los supuestos resulten lesionadas o muertas. Pues bien, si en un supuesto particular debemos determinar si la causa adecuada de la muerte de un peatón es que el auto que lo chocó cruzó en rojo el semáforo o que, por ejemplo, la persona murió porque se tropezó con un cascote; la teoría que estudiamos nos indicará seleccionar la primera de las condiciones, salvo, claro está, prueba en contrario.

<sup>9</sup> La doctrina ha adoptado también otras denominaciones similares, por ejemplo la de "juicios de idoneidad o adecuación" (Zarza, Alberto. "Responsabilidad civil por cosas riesgosas o viciosas". Publicado en Márquez, José Fernando (Director): "Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial". Edit. Zavalia, 2015. T. II, Pág. 109).

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Todos aquellos hechos que, eliminados, no modifiquen el evento dañoso, evidentemente no serán la causa adecuada del perjuicio ya que el mismo se produce de manera independiente.

Por el contrario, si se suprime una condición y el daño no se genera finalmente, es claro que dicho hecho constituye la causa adecuada del menoscabo debido a que si no hubiese existido, el perjuicio no se hubiese ocasionado.

El juez -o el operador jurídico que fuere- se encarga de formular una especie de reconstrucción de los hechos o juicio de probabilidad de carácter estadístico, analizando lo ya sucedido y también los efectos futuros de las conductas respectivas; todo ello pensando el caso en abstracto y no en concreto.

Este desarrollo está centrado en la voluntariedad del agente y en la verificación empírica de la cadena causal.

Bajo otro marco conceptual pero arribando a soluciones similares, de lo que se trata es de seleccionar causas jurídicas entre el rango de condiciones causalmente elegibles o "condiciones NESS" (necessary element of a sufficient set - elemento necesario de un conjunto suficiente) del hecho consecuente tenido en mira para la investigación.

De este modo, y sintetizando la noción de causalidad adecuada, *"un hecho (que sea condición NESS del segundo) es causa de otro cuando puede preverse que el primero incrementará significativamente la probabilidad de ocurrencia del segundo"*<sup>110</sup>.

Sea como fuere, a través de este método se logra entonces establecer la adecuación entre uno o más hechos y el resultado dañoso, descartando al mismo tiempo aquellos otros eventos que se presenten como casuales, remotos o imprevisibles.

Pasaremos a continuación a exponer algunas cuestiones específicas que derivan del daño ambiental y que impactan directamente sobre la teoría de la causalidad adecuada.

### **3.- Particularidades del vínculo causal en materia de daño ambiental.**

Las dificultades en la concreción del vínculo causal, tal como ya lo adelantáramos, se acrecientan cuando de daños ambientales masivos o colectivos se trata.

Ello así, claro está, a causa de las características específicas de este tipo de daño, que lo diferencian notoriamente de otros regímenes.

En materia medioambiental es usual que se verifiquen fenómenos de "concausación" o "pluricausalidad" en los cuales existen diferentes condiciones que, *prima facie*, se presentan como posibles o probables causas jurídicas del hecho dañoso.

En lo relativo al tópico que tratamos, interesa destacar también que los daños masivos suelen aparecer como el producto de procesos complejos, difusos y dilatados en el tiempo y en el espacio.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Los efectos de las conductas que afectan negativamente al ambiente son prolongados, continuados y progresivos.

No es tan fácil ni tan clara la determinación de aquello que es normal, natural y ordinario en este tipo de eventos.

Se habla de "causalidad circular" en este tipo de acontecimientos, por oposición a la idea de "causalidad lineal", más propia de los fenómenos clásicos o individuales en los cuales a cada evento o hecho corresponde un mismo efecto.

Mientras tanto, se ha sostenido que en los procesos ambientales las condiciones suelen actuar en el marco de una especie de caos, desorganizando y reorganizando el sistema y cada una de sus partes.

Por tal motivo, pequeñas causas pueden generar muy grandes consecuencias o a la inversa; al tiempo que las mismas condiciones pueden producir efectos muy diversos.

El perjuicio, por su lado, puede manifestarse respecto del macro bien ambiental (de carácter indivisible) o también en relación a los micro bienes en particular (flora, fauna, aire, suelo, etc).

De modo corriente se observan daños a componentes específicos del ecosistema que más tarde o más temprano impactan en otros micro bienes en razón del carácter interdependiente e interactivo que presentan estos fenómenos entre sí.

La regularidad, previsibilidad o experiencia -pensados como requisitos necesarios para el funcionamiento de la teoría de la causalidad adecuada- brillan por su ausencia en problemas, por ejemplo, provenientes de radiaciones no ionizantes emitidas por antenas de telefonía celular<sup>10</sup> o del alcance de las consecuencias nocivas que se predicen de las fumigaciones con agroquímicos.

En ambos ejemplos se ha comprobado una fuerte controversia científica en la jurisprudencia sobre el vínculo causal entre los hechos concretos y los daños individuales o colectivos que se denuncian.

Desde el punto de vista de la responsabilidad civil, el inconveniente no se refleja en el presupuesto relativo al daño ya que los perjuicios en general son patentes y fácilmente demostrables.

La dificultad, por el contrario, aparece al momento de establecer el nexo causal entre la o las conductas y el resultado lesivo.

---

<sup>10</sup> Para la profundización de esta temática y de otras vinculadas recomendamos la tesis doctoral de la profesora María Valeria Berros titulada "Entramado precautorio. Un aporte desde el derecho para la gestión de riesgos ambientales y relativos a la salud humana en Argentina". Publicada en <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8080/tesis/handle/11185/428>.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

De allí la importancia de este requisito del derecho de daños que estamos explorando en el presente ensayo.

En otros casos, el estado actual de la tecnología y los conocimientos científicos válidos y contrastables no alcanzan para lograr un convencimiento cierto acerca del vínculo causal.

Pensemos por ejemplo en efectos derivados del cambio climático o de productos transgénicos o de policlorobifenilos (PCB) o de organismos genéticamente modificados.

La solución no puede hallarse en razonamientos provenientes de los presupuestos y mecanismos clásicos provenientes de la teoría de la causalidad adecuada.

En estas controversias, la experiencia que pueda haber tenido el juez en ocasiones anteriores con el objeto de formar su "sana crítica" a la hora de ponderar el vínculo causal no posee demasiada relevancia, o bien dichas vivencias anteriores sobre supuestos análogos directamente no existen.

Para determinar si una consecuencia se erige como el resultado derivado del curso "natural y ordinario de las cosas" de una serie de condiciones (relación causal adecuada) es imprescindible que el juez cuente con ejemplos preexistentes a los fines de formular el análisis prospectivo - retrospectivo.

La complejidad que denotan los fenómenos ambientales obliga a recurrir a sofisticadas construcciones científicas y técnicas para explorar la relación causal, en los cuales el "leal saber y entender" del magistrado tiene poco para aportar.

Es por ello que en esta materia es corriente que se decida en base a criterios probabilísticos, descartando la previsibilidad cierta que presupone la aplicación estricta de la teoría de la causalidad adecuada<sup>11</sup>.

Observamos que este presupuesto de la responsabilidad civil experimenta similar grado de flexibilización o amplitud que otros institutos cuando a daños ambientales nos referimos<sup>12</sup>.

Por tal motivo, podrían advertirse casos de afectaciones negativas al ambiente frente a los cuales el autor deba responder no solo por consecuencias inmediatas o mediatas -ambas

<sup>11</sup> Tiene dicho la jurisprudencia, con cita del profesor Jorge Mosset Iturraspe, que *"en los casos donde resulta involucrado el medio ambiente, "la relación de causa a efecto que el derecho aprehende no es aquella, calificada como científica, que exige una "certidumbre total", una seguridad absoluta. Nada de eso, se trata de una posibilidad cierta, de una probabilidad en grado de razonabilidad, tal como el Derecho entiende el vocablo"* (Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. "Estancias Violeta S.R.L. c. Techint S.A.C.I.". 10/08/2006. Publicado en LL Patagonia 2,4007 (abril), 914).

<sup>12</sup> Nos referimos, por ejemplo, al concepto de daño, factores de atribución, antijuridicidad y también institutos procesales como la legitimación activa, medidas cautelares, carga de la prueba, efectos y ejecución de sentencia, entre otros.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

testeadas bajo criterios de previsibilidad o regularidad- sino también por resultados que podrían presentarse, en principio, como meramente casuales o inciertos.

Consideramos que ello es lo que indica el principio precautorio contenido en el art. 4 de la ley 25675 y que posee un impacto fenomenal en materia de relación de causalidad<sup>13</sup>.

También se ha recurrido a algunas variantes provenientes de otro tipo de construcciones propuestas por la doctrina y la jurisprudencia, tales como la teoría holandesa o de la causa alternativa o disyuntiva, la teoría alemana de la condición peligrosa, la de la proporcionalidad, la de la víctima más probable, entre otras<sup>14</sup>.

Es que en el caso de los fenómenos de concausación es necesario transitar por un análisis holístico e integral del nexo causal.

En la causa "Salas"<sup>15</sup>, por ejemplo y circunscribiéndonos al objeto de este trabajo, se advirtió un problema de concausación o pluralidad de causas entre las autorizaciones de desmonte de bosques nativos.

Se habían otorgado una gran cantidad de permisos a diferentes sujetos para desmontar y talar bosques en cuatro departamentos de la provincia de Salta.

Analizadas de manera individual las autorizaciones, muy probablemente el impacto no haya sido significativo y el vínculo causal con el daño colectivo esgrimido por los actores tal vez no hubiese podido demostrarse.

Es por ello que, entendemos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación descifra esta circunstancia y ordena la realización de un procedimiento que *"deberá concentrarse en el análisis del impacto ambiental acumulativo de la tala y desmonte señalados, sobre el clima, el paisaje, y el ambiente en general, así como en las condiciones de vida de los habitantes. Deberá proponer asimismo una solución que armonice la protección de los bienes ambientales con el desarrollo en función de los costos y beneficios involucrados. En tal sentido, deberá identificar márgenes de probabilidades para las tendencias que señale,*

<sup>13</sup> Observa la jurisprudencia que *"el principio precautorio lo que pretende es servir de fundamento legal para la adopción de medidas, aún cuando dicho nexo causal no esté debidamente acreditado; es decir cuando sobre una actividad o tecnología reine la incertidumbre respecto de la nocividad de su accionar y no haya todavía un daño en ella atribuible. En consecuencia, resulta evidente que la razón de ser del principio precautorio es la de operar en los casos de incertidumbre donde no haya relación de causalidad alguna acreditada y, por consiguiente, cuando la arbitrariedad o ilegalidad del acto no sea todavía manifiesta"* (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. "CO.DE.CI de la Provincia de Río Negro". 16/08/2005. Publicado en La Ley 2006-C, 223. Voto del Dr. Lutz).

<sup>14</sup> Cafferatta, Néstor A. "Teoría general de la responsabilidad civil ambiental". Publicado en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director) - Catalano, Mariana y Gonzalez Rodriguez, Lorena (Coordinadoras). "Derecho Ambiental y Daño". Edit. La Ley, 2009. Pág. 63/64.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional". Sentencias de fecha 29/12/2008, 26/03/2009 y 13/12/2011, entre otras dictadas por el máximo tribunal en este caso.



# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

*valorar los beneficios relativos para las partes relevantes involucradas y las generaciones futuras* <sup>16</sup>.

Es imprescindible formular este tipo de explicaciones cuando de causas ambientales se trata a los efectos de asumir la difícil tarea de testear el nexo causal bajo el prisma de nociones sistémicas que permitan ponderar la pluralidad de condiciones que concurren a la producción de un evento lesivo.

Claro está que jugarán aquí también un papel decisivo los principios del Derecho Ambiental, objeto sobre cual no nos extenderemos en este trabajo.

Por su parte, la Ley General del Ambiente N° 25.675 contiene una previsión expresa en materia de concausación.

El artículo 31 establece que *"si en la comisión del daño ambiental colectivo hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.*

*En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación".*

Esta asignación de responsabilidad solidaria a todos los integrantes del grupo tiende claramente a tutelar la integridad del bien colectivo ambiental.

La norma posee su parangón en el microsistema protectorio de los consumidores, el cual asigna responsabilidad solidaria a *"el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio "* para supuestos de daños derivados de riesgo o vicio de la cosa o prestación del servicio<sup>17</sup>.

En ambas normativas especiales lo que se busca es ampliar la frontera de legitimados pasivos a los efectos de preservar la indemnidad de los sujetos individuales y colectivos tutelados por los microsistemas.

Observaremos que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aporta algunas reglas que transitan por carriles similares a los señalados precedentemente.

<sup>16</sup> Existen diferencias entre el procedimiento de impacto ambiental acumulativo y el estratégico, cuyo abordaje excede el propósito y la extensión de nuestro trabajo. Para profundizar estos temas recomendamos: a) Marchesi, Guillermo y Rinaldi, Gustavo. "Evaluación ambiental estratégica: el rol del poder judicial en su implementación". Publicado en Revista de Derecho Ambiental N 44 -Octubre/Diciembre de 2015 (Director: Néstor Cafferatta). Edit Abeledo Perrot, 2015. b) Rinaldi Gustavo. "La evaluación ambiental estratégica". Publicado en Pinto, Mauricio y Martín, Liber (directores). "La evaluación de impacto ambiental y su régimen jurídico - Análisis del nuevo paradigma", Edit. Lajouane, Buenos Aires, 2012.

<sup>17</sup> Artículo 40 de la ley 24.240.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

### 4.- Relación de causalidad en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Abordaremos bajo este título sólo algunos tópicos puntuales que se derivan del nuevo Código y que nos parece que pueden influir de manera particular sobre las construcciones teóricas a utilizar en materia de determinación de la relación causal en la materia ambiental.

#### 4.1.- Teoría general y necesidad de diálogos con el microsistema ambiental.

El artículo 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación mantiene la tradición jurídica vigente en el campo que estudiamos y consagra -al igual que Vélez- la teoría de la causalidad adecuada.

También se recurre en el artículo 1727 a las nociones de lo "natural" y lo "ordinario" para definir a las consecuencias inmediatas.

En base a estas ideas, la el bagaje teórico acerca de este punto no varía sustancialmente respecto al diseño del Código derogado<sup>18</sup>, en razón de lo cual debemos remitir a lo señalado en el título 2 de este escrito.

Sin embargo, si nos parece conducente introducir aquí algunas variantes extraídas del nuevo Código que nos facilitarán interpretaciones y adaptaciones tendientes a la especificación del vínculo causal cuando de daños ambientales se trata.

Nos referimos a tres de los artículos del Código Civil y Comercial que más atención ha dedicado la doctrina especializada proveniente del Derecho Ambiental:

*"Artículo 14.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva.*

*La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general".*

*"Artículo 240.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial".*

*"Artículo 241.- Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable".*

<sup>18</sup> Si es importante destacar que los artículos 1726 y 1727 no diferencian entre responsabilidad contractual y extracontractual como lo hacía el sistema diseñado por Vélez; en razón de lo cual -y salvo excepciones puntuales- la extensión del resarcimiento se regirá por las mismas reglas en ambos casos.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

No nos extenderemos en el análisis de estos dispositivos ya que lo hemos formulado en trabajos anteriores<sup>19</sup>, pero sí diremos que tales previsiones nos obligan a adaptar las soluciones vinculadas a la causalidad, incorporando la variable colectiva / ambiental.

Se trata de interpretar las normas tradicionales contenidas en el Código bajo el nuevo paradigma y en el marco del profundo cambio en la cultura jurídica que el digesto conlleva<sup>20</sup>.

Del juego de los arts. 14 y 240 se desprende que el ejercicio de los derechos individuales debe ser compatibilizado con los derechos de incidencia colectiva; introduciéndose al mismo tiempo a la normativa codificada el principio u objetivo primario de nuestra rama, cual es el del desarrollo sostenible<sup>21</sup>.

Por otro lado, y siguiendo la guía impuesta por el art. 241, notamos que la legislación sobre presupuestos mínimos contiene una serie de reglas, principios y valores que impactarán fuertemente en la interpretación y aplicación de los arts. 1726 y ss del Código Civil y Comercial tal como lo insinuáramos en el título 3) de este ensayo.

De tal manera, pensamos, la teoría de la causalidad adecuada deberá ser utilizada para el análisis de conflictos ambientales, no sin antes experimentar las adaptaciones sugeridas por el microsistema específico.

Si bien la ley 25.675 no trae pautas minuciosas y claras sobre la temática, necesariamente dialogarán (art. 2 del Código Civil y Comercial) las premisas relativas a los principios de la política ambiental (art. 4) con los instrumentos de gestión ambiental (arts. 8 y ss) y también con los contornos del daño ambiental que aporta el microsistema (arts. 27 y ss).

La ley general del ambiente se autoproclama como de orden público (art. 3), de modo que todas sus disposiciones concurren a regular el sistema de responsabilidad civil por daño ambiental en forma conjunta con las normas indisponibles contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, de acuerdo a lo previsto por el art. 1709 del nuevo digesto.

19 - Lorenzetti, Pablo. "Funciones de la responsabilidad civil y daño ambiental en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012". Publicado en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año XV, Número 8, Agosto de 2013. Editorial La Ley. - Lorenzetti, Pablo. "Compatibilización entre la esfera pública y la privada y entre el ámbito colectivo y el individual, en el Código Civil y Comercial de la Nación". Publicado en SJA 2015/09/30-3 ; JA 2015-III.

20 Se ha aseverado que *"El gran cambio reside en la mudanza de los grandes paradigmas, es decir, en el modo en que están organizadas las reglas. Es natural que, al principio, uno pueda interpretar un artículo conforme al contexto del Código anterior, pero, poco a poco, esos mismos textos tendrán otra luminosidad. Es como el ejemplo de la Catedral de Rouen; la misma catedral tiene distintas visiones según la luz que la ilumina. El verdadero cambio de este Código es cultural y paradigmático"* (Lorenzetti, Ricardo Luis. "Entra en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación". Publicado en La Ley 03/08/2015, 1).

21 De manera unánime y contundente se ha expresado la Comisión N° 12 de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Bahía Blanca en el año 2015: *"Los artículos 14, 240y cc. del Código Civil y Comercial consagran la función socioambiental en el ejercicio de los derechos individuales, lo cual implica introducir la noción de bien común y sustentabilidad en el sistema de derecho privado, tanto para la tutela de las generaciones actuales como de las futuras"* (Conclusión N°

<sup>1,2</sup>  
<sup>3,4</sup>

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Seguramente, los parámetros que comentamos bajo este acápite -vinculándolos con las dos funciones de la relación causal que reseñáramos en la introducción de este trabajo nos llevarán a ampliar las fronteras de las consecuencias resarcibles y también el ámbito de los legitimados pasivos de las funciones preventiva y resarcitoria (arts. 1708 y ss del Código Civil y Comercial).

De acuerdo a las particularidades de cada daño ambiental colectivo, será necesario ponderar con mayor rigidez si nos encontramos en el ámbito de consecuencias meramente casuales o remotas<sup>22</sup> o si, por el contrario, será exigible al responsable algún grado mayor de previsibilidad o precaución tal como lo prevé por ejemplo el artículo 1725 del Código Civil y Comercial o el artículo 4 de la ley 25675.

De esta manera, señalamos que se estrecharían los contornos del caso fortuito ya que gran parte de los efectos que para cualquier tipo de daño individual caerían dentro de esta eximente rupturista del vínculo causal; en el campo ambiental ingresarían dentro de los parámetros regidos por el principio precautorio y, por tanto, generarían la obligación de prevenir, recomponer o resarcir.

### 4.2.- Relación causal en el marco de la responsabilidad contractual.

Avanzando un poco más en la temática, notamos que una de las diferencias que sí el Código recepta en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual es la regulada por el artículo 1728, según el cual es posible exigir a los contratantes que evalúen las consecuencias directas o indirectas que los pactos puedan producir.

En esa línea, responderán *"por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto"* al momento de la celebración del contrato y en caso de dolo del deudor, la responsabilidad se fijará *"tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento"*.

Se trata de una excepción a la regla de la teoría de la causalidad adecuada para supuestos de contratos negociados, en los cuales se implementa un criterio subjetivo que tiene en cuenta lo que las partes -y no un "hombre medio"- hayan podido prever<sup>23</sup>.

Según los Fundamentos del Anteproyecto, este artículo no se aplica a los contratos de consumo; circunstancia que nos lleva a reflexionar acerca de algunas adaptaciones que el precepto debería sufrir en aquellos casos en que un contrato directa o indirectamente modifique de modo negativo el ambiente.

<sup>22</sup> Dejamos aclarado que el término "consecuencias remotas" que se alojaba en el artículo 906 del Código de Vélez fue suprimido por la norma actual.

<sup>23</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis (Director) - De Lorenzo, Miguel Federico - Lorenzetti Pablo (Coordinadores). "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Edit. Rubinzal - Culzoni, 2014/2015. T. VIII, Pág. 246,24.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Es que, al igual que en el microsistema del consumo, nos posicionamos en un ámbito en el cual lo que se intenta es tutelar un interés superior, colectivo y unido al bien común.

Por tal motivo, juzgamos que esta limitación de carácter subjetivo que analizamos debería ceder o flexibilizarse cuando de responsabilidad contractual por daño ambiental se trate.

En base a las razones que ya adelantamos en este trabajo, es muy difícil que este tipo de perjuicios puedan preverse al momento de la celebración del convenio en los términos del artículo 1728; de manera que quedarían sin resarcir un sinnúmero de situaciones regidas por la incerteza o la imprevisibilidad.

No desconocemos que la autonomía de la voluntad debe ser respetada y que resultaría sorpresivo imputar a las partes determinadas consecuencias que no formaron parte del plan prestacional inicial.

Sin embargo, el propio Código<sup>24</sup> aconseja armonizar estas prerrogativas con la tutela de los bienes colectivos.

Consideramos que será éste un desafío interesante a revisar por la jurisprudencia en aplicación del nuevo digesto.

### 4.3.- Fenómenos de concausación.

En otro orden de análisis, para situaciones de concausación o pluralidad de causas, el Código Civil y Comercial trae consigo algunos aportes que pueden resultar útiles para encarar los procesos ambientales ya que, reflexionamos, poseen fundamentos y soluciones similares a los contenidos en el artículo 31 de la ley 25675.

Según el artículo 1751, *"si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes"*.

El artículo consagra la regla general en materia de obligaciones solidarias y concurrentes y echa luz respecto a estos conceptos cuyas características y diferenciaciones habían sido claramente expuestas por la doctrina pero que no contaban con previsión legislativa expresa.

Estamos aquí frente a supuestos de actuación plural pero con responsabilidad individual y no colectiva<sup>25</sup>, en la cual cada uno de los sujetos pone una condición en la producción del perjuicio, cooperando con el resultado dañoso.

<sup>24</sup> Artículos 14, 240, 1737 y cc ya citados.

<sup>25</sup> Reyna, Carlos Alejandro. "Daños causados por una pluralidad de personas". Publicado en Revista de Derecho de Daños 2015 - 2. "Unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual". Edit. Rubinzal - Culzoni, 2015; Pág. 272 y ss.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Un ejemplo interesante surgido de la jurisprudencia ambiental en el que la pluralidad derivó de causas diferentes -de manera que bien podrían haberse utilizado las reglas de las obligaciones concurrentes- ha sido el caso "Salas" que ya hemos citado en el título 3 de este trabajo.

Por otra parte, ya en la esfera de la responsabilidad colectiva, se establece que *"si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción"* (art. 1761).

Esta norma se ocupa de un supuesto de causalidad alternativa<sup>26</sup> ya que el daño deriva de una o más conductas individuales instrumentadas por un grupo de sujetos -que no realizan una actividad peligrosa en conjunto-; sólo que no es posible la identificación precisa de aquel que causó jurídicamente el daño.

En diálogo con el Código, una solución similar trae el art. 31 de la ley 25675 que ya hemos mencionado en el título 3 de este ensayo.

La víctima del daño, en los supuestos previstos por los dos artículos citados, no se halla en condiciones de individualizar cuál o cuáles de los integrantes del grupo causó la lesión, en razón de lo cual le bastará con acreditar que la autoría proviene de uno cualesquiera de los miembros de tal colectivo, con independencia de su identificación concreta .

La responsabilidad se atribuye en estos supuestos acudiendo a indicios vinculados a la probabilidad de que uno o varios de los integrantes del conjunto sea quien efectivamente originó el perjuicio; aplicando una suerte de presunción de causalidad con fundamento en la equidad<sup>27</sup>.

Por último, *"si un grupo realiza una actividad peligrosa para terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestra que no integraba el grupo"* (art. 1762).

La atribución de responsabilidad civil en este caso es también objetiva y nace de la actividad riesgosa desplegada por un grupo de sujetos; en el marco de lo cual igualmente se dispara una

<sup>29</sup> Frúgoli, Martín. "Responsabilidad Colectiva". Publicado en Márquez, José Fernando (Director) "Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial". Edit. Zavalía, 2015. T. II, Pág. 152.

suerte de presunción de causalidad.

<sup>26</sup> Tanzi, Silvia - Casazza, María Soledad. "Responsabilidad colectiva, anónima y por la actividad peligrosa de un grupo en el Código Civil y Comercial". Publicado en La Ley 29/01/2015, 1.

<sup>27</sup> Reyna, Carlos Alejandro. "Daños causados por una pluralidad de personas". Publicado en Revista de Derecho de Daños 2015 - 2. "Unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual". Edit. Rubinzal - Culzoni, 2015; Pág. 292.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Podemos conceptualizar como actividad peligrosa a toda aquella que posea una alta potencialidad intrínseca para causar daños a terceros o, en nuestro caso, al bien colectivo ambiental.

Las actividades riesgosas o peligrosas han quedado positivizadas, tal como ya adelantáramos, dentro del art. 1757 del Código; de modo que toda la hermenéutica proveniente de dicho dispositivo vale para la aplicación de la responsabilidad que le cabe a los integrantes de grupos que desarrollan este tipo de conductas.

En este caso, a diferencia de lo que sucede con la hipótesis contemplada por el art. 1761, es indiferente la identificación del sujeto individualmente responsable a los fines de eximir al resto de los integrantes del grupo de la obligación resarcitoria.

Será necesario para quien pretende liberarse de responsabilidad en el caso concreto la demostración de que tal sujeto no formó parte del grupo, o bien el acaecimiento de cualquiera de los supuestos susceptibles de romper el vínculo causal en casos de factores objetivos de atribución.

Razonadas en clave medioambiental, se trata de disposiciones que tienden fuertemente a tutelar tanto a las víctimas de daños individuales como a los bienes o derechos de incidencia colectiva que puedan ser negativamente afectados en términos del artículo 27 de la ley 25675.

Ello así, por cuanto al aplicar las reglas de las obligaciones solidarias o concurrentes, según el caso, opera una suerte de atribución de vínculo causal entre todos los integrantes del polo pasivo y, con ello, se garantiza que en el frente externo el resarcimiento sea pleno (artículo 1740 del Código Civil y Comercial).

También, como ya lo insinuáramos, es muy usual que los daños ambientales se generen a raíz de acciones provenientes de colectivos integrados por personas físicas o jurídicas, en cuyo caso resulta bastante compleja la individualización de aquel que colocó la condición susceptible de ser tildada como causa adecuada del menoscabo.

El hecho de imponer responsabilidad solidaria tanto a miembros no identificados de un grupo como actividades llevadas a cabo por más de un sujeto contribuye notoriamente a proteger al sujeto pasivo del vínculo que experimenta la lesión.

Frente a la víctima individual o colectiva el agente no podrá alegar inexistencia de relación causal si es que se halla dentro del grupo que produjo el perjuicio.

Deberá esforzarse, por el contrario, en demostrar que no contribuyó a la producción del daño o que no formaba parte del grupo.

En esta inteligencia, pensamos, el mayor esfuerzo probatorio en el caso concreto recaerá sobre el acusado de generar el daño y no sobre la víctima individual o grupal.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Se trata de evitar con estas normas la injusticia que implicaría imponer exigentes cargas probatorias a víctimas de daños cuyo mecanismo de producción se presenta como sumamente intrincado tanto desde lo subjetivo como desde lo objetivo.

### 4.4.- Causalidad en casos de omisión - Función preventiva.

Un último punto que dejamos bajo este título sólo como propuesta de profundización para futuros estudios es el relativo a la relación de causalidad en supuestos de conductas omisivas.

En lo que hace a los contornos de este trabajo, y desde la óptica del nuevo Código, señalamos que el art. 1711 viabiliza la procedencia de la acción preventiva para supuestos de omisiones antijurídicas (también, por supuesto, para acciones) que hagan previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento.

Este dispositivo, concordado con las diferentes cargas que en cada uno de sus tres incisos impone el art. 1710, nos llevará a detectar vínculos de causalidad allí en donde se presenten omisiones al principio general de prevención de daños injustos.

Creemos que bastará a la víctima de daños ambientales -o a cada uno de los legitimados extraordinarios que el ordenamiento constitucional e infraconstitucional faculta para accionar en pos de la tutela de bienes colectivos- con probar en el proceso judicial la inobservancia de las previsiones contenidas en el art. 1710 para que se active el andamiaje de la acción preventiva, teniendo por acreditada en el caso particular la relación causal entre la conducta omisiva y los daños o riesgos que intentan evitarse.

Existen en nuestro ordenamiento jurídico gran cantidad de deberes cuya omisión genera responsabilidad civil.

Pensemos por ejemplo en lo relativo a la seguridad, custodia, garantía, información, etc.

En el campo ambiental, todo lo reseñado contribuirá a encontrar soluciones mucho más tuitivas de los bienes comunes mediante instituciones jurídicas que impactarán directamente en el objeto de estudio de nuestro ensayo.

Concluimos este título alegando que la evolución en las explicaciones vinculadas al nexo de causalidad que ha aportado la doctrina y la jurisprudencia posee también una relación directa con las aperturas verificadas en los conceptos de daño y de antijuridicidad que el nuevo Código también recepta<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Hemos desarrollado estos conceptos en Lorenzetti, Pablo: "Antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil por daño ambiental. Su reformulación a partir del nuevo Código Civil y Comercial



# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

La necesidad de colocar en el centro de la escena de la responsabilidad civil a las víctimas individuales y colectivas<sup>29</sup> de daños injustos impacta en los razonamientos jurídicos a desarrollarse en el marco de la causalidad.

Así, por ejemplo, ya no se dispensa centralmente la atención en el agente que genera el daño sino, más bien, en la justicia o injusticia de que la víctima deba soportar el perjuicio.

Tal circunstancia se ve claramente reflejada, por ejemplo, en la definición de daño<sup>30</sup> que trae el Código Civil y Comercial de la Nación o también en la noción de antijuridicidad<sup>31</sup>, entendida como un concepto de carácter objetivo y material.

Todo este sistema, ratificamos, deberá funcionar bajo el paradigma colectivo y del desarrollo sustentable que el nuevo Código destaca a través de cada uno de los dispositivos que bajo este acápite hemos enunciado.

## **5.- Ruptura del nexo causal.**

Parece interesante dentro del marco de este trabajo aportar aunque sea algunos indicios acerca de las particularidades que presenta la necesidad de acreditar la ruptura del nexo causal a los fines de lograr la eximición de responsabilidad civil en casos de daño ambiental.

De conformidad con lo normado por el artículo 28 de la ley 25675, *"el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción"*.

Claramente, entonces, en nuestra materia nos enfrentamos a supuestos de responsabilidad objetiva, en los cuales *"la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario"*<sup>32</sup>.

La última parte de la regla citada en el párrafo precedente gira en sentido similar a lo dispuesto por el artículo 29 de la ley 25675: *"La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder"*.

Si bien estamos en el ámbito de los factores de atribución, traemos aquí estas referencias atento a que impactan de modo indirecto en el tópico de este trabajo.

<sup>29</sup>de la Nación". Publicado en Revista de Derecho Ambiental de Abeledo Perrot N° 43 (Director: Néstor Cafferatta).

<sup>3,2,3</sup> Arts. 14, 240, 1737 y concordantes del CCC.

<sup>30</sup> Artículo 1737: *"Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva"*.

<sup>31</sup> Artículo 1717: *"Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada"*.

<sup>32</sup> Artículo 1722 del Código Civil y Comercial de la Nación.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Para eximirse de responder en supuestos de responsabilidad objetiva, entonces, lo que debe acreditar el autor del daño es la ruptura del nexo causal.

En relación al hecho de la propia víctima, que el Código Civil y Comercial regula en su artículo 1729, será necesario diferenciar aquellos casos de daños individuales o colectivos.

En los primeros, pensamos que operará esta variante de ruptura del nexo causal en diálogo con lo reseñado por el art. 29 de la ley 25.657.

En esta línea, por resultar más favorable la ley general del ambiente, proponemos que debería probarse la culpa exclusiva de la víctima como presupuesto del daño ya que el mero "hecho" del damnificado no tendrá virtualidad rupturista del vínculo causal si es que no se acredita negligencia, imprudencia o impericia<sup>33</sup>.

Por el contrario, en el contexto de los perjuicios colectivos o masivos al ambiente en sí mismo, pensamos que la interpretación de esta causal será sumamente restrictiva o directamente improcedente.

Ello así porque, en primer lugar, el hecho o la culpa de un sujeto individual de ninguna manera puede comprometer los bienes colectivos, los cuales por definición son indisponibles, de uso común y de imposible fraccionamiento.

No podría alegar un causante de daños colectivos que los mismos se han producido por conductas imputables a sujetos individuales.

Desde otro punto de vista, sería muy difícil imaginar una conducta generadora del propio daño y que -en consecuencia- rompa el íter causal, predicable de los propios bienes colectivos.

Resultaría prácticamente imposible aseverar que -en términos del art. 29 de la ley 25.675- un daño ambiental se generó "por culpa exclusiva" de la naturaleza o de las generaciones futuras o de cualquier micro bien ambiental.

En el supuesto de los "terceros por los cuales no se debe responder", el art. 1731 del Código Civil y Comercial dispone que para eximir de responsabilidad deben reunir los caracteres del

---

33 En el microsistema de protección a los consumidores se interpreta de modo similar y con fundamentos concordantes a los que proponemos la cuestión en análisis ya que *"cuando se trata de víctimas en situación de vulnerabilidad, se verifica una tendencia a exigir, para que proceda la exoneración, una culpa calificada del dañado, como una forma de aumentar su protección.*

*(...) Es importante señalar que estas afirmaciones de la Corte se refieren en general a "los usuarios y consumidores", con lo cual la doctrina del fallo, según la cual sólo exonera al proveedor la culpa grave de la víctima, no queda ceñida únicamente al ámbito del contrato de transporte, y debe hacerse extensiva a todo el universo de las relaciones de consumo."* (Picasso, Sebastián. "La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema". Publicado en La Ley 02/06/2008, 4. La Ley 2008-C, 562).

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

caso fortuito; de modo que será necesario acreditar los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad.

Aquí también, concordando el razonamiento con lo regulado por el art. 29 de la ley 25.675, será imprescindible para invocar válidamente esta eximente la prueba no solo del hecho sino también de la culpa del tercero por el cual no se debe responder ya que tal inteligencia resulta más favorable para la tutela de los bienes ambientales.

Se deberá tratar de una conducta totalmente ajena, extraña e imprevisible en relación a la actividad o proyecto en cuestión y que escape a la esfera de control del agente.

En lo que hace al caso fortuito o fuerza mayor, conceptos que son utilizados como sinónimos por según el artículo 1730 del nuevo Código, evidentemente se debe tratar también de circunstancias imprevisibles, inevitables y ajenas como para que resulten susceptibles de eximir de responsabilidad civil.

Sin embargo, en el campo de los daños ambientales desplegará un rol importante la aplicación a cada caso concreto del principio precautorio previsto legislativamente por el art. 4 de la ley 25.675.

Bajo ese prisma, consideramos que muchas afectaciones negativas del ambiente que en principio deriven de hechos cuyo vínculo con el daño se presente como incierto podrían sin embargo hallarse excluidas de la noción de caso fortuito o fuerza mayor<sup>34</sup>.

La determinación de cuándo un riesgo es aceptable o no, se constituirá en el quid de la cuestión a los efectos de discernir si la conducta desplegada por el agente quedará enmarcada dentro del caso fortuito o la fuerza mayor.

En el sistema de responsabilidad civil medioambiental tambalea el requisito tradicional del daño -mantenido por el art. 1739 del Código Civil y Comercial- consistente en que el mismo debe ser cierto a los fines de resultar resarcible (arts. 1738, 1740 y cc del Código) o prevenible (art. 1710 y ss del Código).

El principio de precaución invierte la carga de la prueba de la dañosidad de aquellas actividades o proyectos de los que se puedan derivar perjuicios inciertos hacia el bien colectivo.

Ergo, será el proponente de este tipo de acciones -eventual demandado en el proceso judicial- el encargado de aportar elementos tendientes a reducir la incerteza en el supuesto concreto.

<sup>34</sup> Con acierto se ha concluido que *"cuando puede explicarse la "relación causal adecuada", funciona la asignación de responsabilidades; cuando puede calcularse el riesgo, funciona la prevención y el paradigma de la seguridad; cuando no existe conocimiento, es necesario "seguir investigando" y "seguir los productos" en el mercado; cuando existe una "posibilidad de riesgo", es necesario actuar precautoriamente"* (Sozzo, Cósimo Gonzalo. "La protección del consumidor a través del principio precautorio". Publicado en Stiglitz, Gabriel y Hernandez, Carlos (Directores). "Tratado de Derecho del Consumidor". T. III, Pág. 197. Edit. La Ley, 2015).

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Si el daño igualmente se produce, quedará a criterio del juez la posibilidad de ponderar -de modo restrictivo- si se hallan reunidos los presupuestos de procedencia del "casus" como elemento tendiente a eximir de responsabilidad por ruptura del nexo causal.

La controversia científica o la inexistencia de conocimiento sobre la cuestión debatida en el caso concreto no constituirán óbice para la adopción de medidas eficaces de precaución que, pensamos, reducen sustancialmente la esfera de actuación del caso fortuito.

Esta circunstancia -proveniente de la incertidumbre predicable de ciertos riesgos-modifica en gran medida los perfiles de la responsabilidad civil tradicional, para la cual las nociones de caso fortuito y fuerza mayor -interpretadas de modo estricto- excluían del sistema gran cantidad de daños injustamente sufridos pero definitivamente imprevisibles.

Pensamos que debería tenerse en cuenta también lo señalado por el art. 1733, inc. e), del Código Civil y Comercial, el cual dispone que *"Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos: (...) e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad"*.

Se trata en cierta medida de lo que hemos señalado unos párrafos atrás en referencia a que, en muchísimas ocasiones, las "cosas" o las "actividades" que directa o indirectamente modifican el ambiente generan daños imprevisibles o inciertos cuyo acaecimiento se deriva de una "contingencia propia del riesgo" ínsito en la misma conducta en análisis y que, por lo tanto, no podrán encuadrarse dentro del instituto del "casus" según lo previsto por el inc. e) del art. 1733.

Por último, en el terreno de las eximentes resulta también apropiado formular aunque sea una breve referencia respecto de lo previsto por el art. 1757 del CCC, ya que los daños ambientales usualmente se producen como una derivación de cosas o actividades riesgosas.

El dispositivo regula justamente estos supuestos y descarta como eximentes de responsabilidad civil a la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad y también al cumplimiento de las técnicas de prevención.

Ello, en concordancia con lo consignado también por el art. 1973 en relación a las denominadas "inmisiones inmateriales", norma que igualmente invalida la posibilidad de alegar autorizaciones administrativas a los efectos de evadir la responsabilidad por daños.

Se trata de defensas a las cuales recurren asiduamente los sujetos pasivos de acciones judiciales derivadas de daños ambientales y que, de modo contundente, el nuevo Código invalida<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> Para ampliar estos conceptos recomendamos el interesante trabajo de Anibal Falbo titulado "La autorización administrativa es irrelevante para la responsabilidad civil ambiental. Análisis del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación". Publicado en Revista de Derecho Ambiental N 43 -Julio/Septiembre de 2015 (Director: Néstor Cafferatta), pág. 57. Edit Abeledo Perrot, 2015.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

## 6.- Carga y valoración de la prueba del vínculo causal.

La prueba de la relación de causalidad entre un hecho y el daño ambiental que el mismo podría generar suele ser dificultosa desde el punto de vista técnico, procesal y también económico.

En relación al daño -entendido como presupuesto de la responsabilidad civil- en muchos casos resulta aplicable la regla del "*res ipsa loquitur*" ("las cosas hablan por sí mismo") ya que la evidencia del perjuicio al bien colectivo es notoria y no requiere de demasiados esfuerzos.

El inconveniente se presenta, sin embargo, al momento de determinar cuáles fueron los hechos o conductas que realmente generaron dicha modificación negativa hacia el ambiente y allí es donde necesariamente deberá abordarse el conflicto de la causalidad.

La regla establecida por el Código Civil y Comercial se aloja en su artículo 1736: "*la carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca*"<sup>36</sup>.

Se trata del principio general ya arraigado en nuestro ordenamiento jurídico según el cual es el actor en el proceso el encargado de acreditar que los daños que se intentan resarcir son producto de un vínculo causal adecuado con los hechos presuntamente generadores.

Como excepción, esta norma habilita imputaciones o presunciones de relación causal derivadas de "la ley".

Interpretando el dispositivo en análisis bajo las premisas del paradigma ambiental y del desarrollo sostenible tal como lo ordenan los arts. 14, 240, 241 y cc del Código Civil y Comercial, creemos viable concluir en que las presunciones de causalidad en nuestra materia pueden provenir no solo de la ley en sentido estricto sino también de todo el resto del sistema de fuentes que guía al ordenamiento jurídico (art. 2 y cc del Código).

Ergo, fundamentalmente los principios y los valores basilares del microsistema protectorio del ambiente en tantísimas situaciones nos llevarán a extraer imputaciones y presunciones<sup>37</sup> de

<sup>36</sup> Los Fundamentos del Anteproyecto, al analizar la prueba de los factores de atribución y de la relación causal, exponen que "*ese tipo de normas no es procesal, sino que son directivas sustantivas dirigidas al juez a fin del dictado de la sentencia en ausencia de pruebas concretas sobre el tema a decidir. En tales casos, se establece cómo debe distribuir ese riesgo probatorio y a quién adjudicarlo*".

<sup>37</sup> Sostiene la doctrina que "*es concebible hablar de presunciones de causalidad cuando desconociéndose la causa exacta del hecho dañoso, exista una razonable probabilidad de que provenga de la conducta o actividad del demandado. Se trataría siempre, naturalmente, de una presunción iuris tantum. Aquel podrá acreditar que existió otra causa determinante que le era totalmente ajena, o que no le era objetivamente imputable*" (Reglero Campos, Fernando. "El nexa causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas". Publicado en Reglero Campos, Fernando (Coordinador). "Lecciones de responsabilidad civil". Edit. Arandazi, 2007, Pág. 101).

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

causalidad entre un hecho y un daño colectivo, aligerando así la carga de la prueba de este requisito de la responsabilidad civil que pesa sobre la víctima.

Más allá de las presunciones, a la hora de demostrar el vínculo causal será perfectamente procedente acudir a todo tipo de instrumento probatorio tendiente a descifrar los complejos procesos a los cuales se enfrentará el actor en un juicio, sin limitación alguna.

El rol de las investigaciones e informes periciales se erige como uno de los medios de mayor utilidad y peso en el tránsito de aportar al juez elementos técnicos útiles, sólidos y científicamente respetables para tomar la decisión final.

En este tipo de casos complejos en los que el magistrado cuenta con nulos conocimientos científicos, el dictamen de los expertos es crucial y prácticamente definitorio ya que el juez deberá suministrar razones debidamente fundadas y contundentes para el caso de ejercer su derecho de apartarse de la opinión del experto.

De allí la necesidad de dotar al poder judicial de cuerpos periciales especializados en cuestiones no tradicionales para la práctica forense diaria, resultando completamente imprescindible transitar desde aquellas pericias de carácter "profesional" a aquellas otras mucho más apropiadas para nuestra materia como son las de carácter "científico".

Con el objeto de obtener este expertise se podrá también recurrir a aportes extrasistémicos e interdisciplinarios provenientes, por ejemplo, de conocimiento científico producido por universidades, laboratorios, entes públicos, instrumentos de tecnología tradicional y no tradicional, etc.

El esfuerzo de los operadores jurídicos será mucho mayor en el proceso de testeado de aquello que se ha denominado la "*good science*" utilizable como prueba válida en los procesos judiciales<sup>38</sup>.

En este camino aseveramos que será imprescindible la implementación del beneficio de gratuidad cuando de acciones judiciales tendientes a la protección del ambiente nos avocamos ya que, lo contrario, implicaría cargar a los actores con los altos costos que suelen insumir este tipo de pericias determinantes para la suerte del proceso.

Es procedente reconocer económicamente el trabajo del expertise convocado al ámbito judicial, de modo que el financiamiento debería provenir de fondos públicos -sin perjuicio de la carga en costas a dictarse en cada caso particular- con el objeto de evitar que los científicos no tengan que aguardar hasta el resultado final del pleito para recuperar sus gastos y percibir sus honorarios.

38 Sozzo, Cósimo Gonzalo. "La protección del consumidor a través del principio precautorio". Publicado en Stiglitz, Gabriel y Hernandez, Carlos (Directores). "Tratado de Derecho del Consumidor". T. III, Pág. 228 y ss. Edit. La Ley, 2015.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Por otro lado, y sin perjuicio de que el Código Civil y Comercial lo prevee específicamente en relación a la prueba de la culpa (art. 1735), funcionará también en materia de relación de causalidad la teoría de las cargas dinámicas de la prueba.

Resulta éste un instrumento de suma utilidad para una mejor protección del bien colectivo al momento de exigir la fundamentación del vínculo causal a quien se encuentre en mejores condiciones de acreditar que un proyecto o actividad será inocuo -o al menos ambientalmente tolerable- para con el entorno natural o cultural.

Sucede normalmente que son los proponentes de acciones con incidencia ambiental quienes cuentan con todos los elementos necesarios para determinar si tal actividad resultará nociva o no<sup>39</sup>.

Por el contrario, para las víctimas de daños ambientales en la generalidad de los casos es prácticamente imposible acceder a los medios de prueba definitivos en el supuesto concreto.

Se trata entonces de una facultad judicial, ejercitable incluso de oficio y de manera amplia (art. 32 y cc de la ley 25.675), que deberá ser intensificada con el objeto de satisfacer la manda contenida en el art. 41 de la Constitución Nacional.

La doctrina brasileña ha ido más allá de la noción de las cargas probatorias dinámicas, proponiendo directamente y en ciertos casos la inversión de la carga de la prueba del vínculo causal cuando de daños ambientales se trata.

En esta línea, se ha defendido la posibilidad de transferir al demandado la necesidad de probar que su actividad no posee ligamen alguno con el daño (se trataría de la acreditación de un hecho negativo) con el objeto de favorecer la posición procesal de la víctima del perjuicio ambiental y de la colectividad toda que resulta titular del bien que pretende tutelarse<sup>40</sup>.

Por último, el rol del principio precautorio como fundamento para alivianar la carga probatoria que pesa en el actor jugará un papel crucial ya que *"si nos referimos a un hipotético factor individual bajo sospecha, se requerirá generar en el juzgador una menor convicción acerca de que éste reúne las propiedades exigidas para ser considerado causa jurídica (según el criterio aplicable al caso). En una reconstrucción adecuada de los enunciados anteriores, parece claro que el elemento negativo que descarta como obstáculo*

<sup>39</sup> Ha señalado la jurisprudencia que *"de acuerdo a la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, en caso de probables, posibles o bien que pueda presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación o cualquier otro motivo, deberá acreditar su inexistencia no sólo quien esté en mejores condiciones de hacerlo sino, y contrariamente a lo afirmado por el a-quo, quien precisamente sostiene tan ciega como concienzudamente que tal contaminación no existe y por ende, que no hubo ni acaeció daño ambiental alguno"* (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy. "Leaño, Julia Rebeca y otros c. Estado Provincial". 23/02/2010. Publicado en LLNOA 2010 (junio), 422).

<sup>40</sup> Morato Leite, José Rubens - De Araujo Ayala, Patrick. "Dano ambiental. D individual a o coletivo extrapatrimonial. Teoría e prática". Sexta Edición revisada, actualizada y ampliada. Edit Thomson Reuters - Revista Dos Tribunais, 2014. Pág. 186.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

(la "falta de certeza") no excusa de un elemento positivo (la calidad de amenaza o existencia de peligro)"<sup>41</sup>.

Por otra parte, en lo relativo a la valoración de la prueba de la relación causal, se destaca la necesidad de formular aproximaciones sistémicas, holísticas y no parceladas del material convictivo rendido en la causa.

Al igual que lo señalábamos ut supra respecto de la distribución de la carga de la prueba, en este punto es igualmente imprescindible profundizar las facultades con que cuenta el juez al momento de enfrentarse a estos casos complejos; promoviendo un activismo judicial bien entendido que permita evaluar el nexo causal entre una conducta y un daño teniendo siempre en miras el principio de tutela de los bienes colectivos que surge de los arts. 41 a 43 de la Constitución Nacional y 14, 240, 241 y cc del Código Civil y Comercial.

Forzosamente deberá partirse de aquella premisa que aconseja, para casos de duda en la aplicación de una norma o en la resolución de un caso, estar siempre a aquella solución más favorable para los bienes colectivos.

La noción del "in dubio pro ambiente" se erigirá en el norte a seguir para los jueces que se enfrenten a casos dudosos en los cuales la relación causal escapa a los parámetros habituales del derecho de la responsabilidad civil<sup>42</sup>.

El nuevo Código aporta también a través de su artículo 1725 algunos parámetros que consideramos podrían resultar conducentes para ponderar la acreditación del vínculo causal ya que dispone en su primer párrafo que "*cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias*".

En el terreno medioambiental, por tratarse de la tutela de bienes de uso común, es dable exigir a cualquier sujeto un obrar prudente, diligente y precautorio tendiente a adoptar todas las medidas posibles de evitación de daños en forma previa a la realización de cualquier actividad susceptible de modificar negativamente el entorno.

Por lo tanto, de no llevarse a cabo tal procedimiento de carácter inhibitorio o de implementárselo de modo deficiente, lógico resultará cargar con mayor fuerza sobre la responsabilidad del agente y tener por acreditados vínculos causales que en casos tradicionales tal vez quedarían exentos del sistema preventivo o resarcitorio.

<sup>41</sup> Acciarri, Hugo. "La relación de causalidad y las funciones del Derecho de Daños. Reparación, prevención, minimización de costos sociales". Edit. Abeledo Perrot, 2009. Pág. 163.

<sup>42</sup> La jurisprudencia ha aplicado estos criterios de manera contundente. Entre otros, el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en la causa "Estancias Violeta S.R.L. c. Techint S.A.C.I." sostuvo que "*aún ante la mera posibilidad de contaminación, debe optarse por la protección de la integridad ambiental. Por lo cual, en casos de duda, debe estarse a favor del ambiente y de la protección de la salud. In dubio pro ambiente e in dubio pro salud*" (sentencia de fecha 10/08/2006 publicada en LLPatagonia 2007 (abril), 914).



# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Pensamos, concluyendo, que todo este instrumental de carácter procesal debe ser ejercido con firmeza, flexibilidad y amplitud, teniendo siempre en miras el logro de una cada vez mayor efectividad en la protección de los bienes y derechos de incidencia colectiva.

Todo ello, claro está, dentro de un marco de razonabilidad y respeto por las garantías constitucionales vinculadas al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa que ostenta cualquier sujeto al cual se le reclaman conductas de carácter preventivo, precautorio y resarcitorio dentro del sistema de responsabilidad civil que comparten el microsistema protectorio del ambiente con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

## 7.- Colofón.

Hemos intentado abordar a lo largo de este texto alguno de los desafíos a los que nos enfrenta la determinación del nexo causal en el caso de daños ambientales.

A modo de cierre, vale ratificar que la relación de causalidad es y seguirá siendo un presupuesto de procedencia imprescindible de la responsabilidad civil, aún en materia medioambiental.

Este instituto posee autonomía en el campo de estudio que abordamos y se diferencia netamente de los otros requisitos que el sistema exige para que se activen las funciones preventiva o reparatoria.

El hecho de morigerar los efectos de la teoría de la causalidad adecuada, flexibilizar la distribución de la carga probatoria o ampliar las fronteras tanto a niveles de determinación de la autoría como de extensión del resarcimiento que hemos propiciado en los distintos apartados de este trabajo, no puede conducirnos a dejar de lado este requisito del sistema de responsabilidad civil en cada caso concreto.

En esta línea también es dable recordar -aunque parezca una verdad de Perogrullo- que la sola comprobación del nexo causal no genera por sí solo responsabilidad civil por menoscabos al medioambiente, sino que deben verificarse también el resto de los presupuestos de procedencia: daño, factor de atribución y antijuridicidad.

La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, sin lugar a dudas, ha ordenado y actualizado -en el plano legislativo- de modo notable el régimen general de responsabilidad civil.

A partir de lo previsto por los arts. 1, 2, 14, 240, 241, 1737 y cc la nueva norma nos obliga a entablar diálogos profundos y estrechos con los dispositivos contenidos en el microsistema tuitivo del ambiente, encabezado por el art. 41 de la Constitución Nacional y por las previsiones englobadas dentro de la ley 25.675; pensando tal vez en avanzar en aquello que podríamos concepcualizar como la "función precautoria" de la responsabilidad civil.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Tratamos de exponer alguno de estos intercambios bajo el presente ensayo a los fines de demostrar que existen interesantes caminos a transitar con el objeto de obtener una mayor y mejor tutela de los bienes colectivos a partir de una adecuada hermenéutica del instituto de la relación de causalidad en materia de daño ambiental.

La temática es apasionante e impulsa tanto a la jurisprudencia como a la doctrina a ensayar de modo constante nuevos esquemas y soluciones para enfrentar los complejos conflictos que nos presenta a diario la realidad y a los cuales el derecho no puede estar ajeno.

Con razón se ha dicho que *"la historia de la responsabilidad civil no es —son palabras de Busnelli— un círculo que se cierra, sino una parábola que se ubica en una línea trazada hacia el infinito. Una línea que se ha ido trazando, por así decirlo, en forma colateral y en ciertos casos aún al margen de los (relativamente pocos) artículos dedicados a la materia en los códigos civiles de los siglos XIX y XX. La responsabilidad civil, materia sensible al fenómeno social, es fundamentalmente una elaboración de la doctrina y de la jurisprudencia. En ningún otro ámbito del derecho privado, como en éste, la importancia del derecho viviente se hace sentir"*<sup>43</sup>.

Es por ello que consideramos apropiado intensificar los estudios de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil -tal como hemos pretendido hacerlo aquí respecto al vínculo causal- teniendo siempre como norte la necesidad de abordar los fenómenos sociales a través de instrumentos, principios y valores provenientes del "derecho viviente" que día a día nos dedicamos a construir y que se posicionen como cada vez más justos, inclusivos y eficientes.

### **8.- Bibliografía.**

- Acciarri, Hugo. "La relación de causalidad y las funciones del Derecho de Daños. Reparación, prevención, minimización de costos sociales". Edit. Abeledo Perrot, 2009.
- Berros, María Valeria. "Entramado precautorio. Un aporte desde el derecho para la gestión de riesgos ambientales y relativos a la salud humana en Argentina". Tesis doctoral publicada en <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8080/tesis/handle/11185/428>.
- Besalú Parkinson, Aurora. "El incumplimiento considerado en sí propio y los nuevos perfiles de la responsabilidad (con especial referencia al daño ambiental)". Publicado en RCyS - Número especial en homenaje a su Director Atilio A. Alterini, 2009 (abril), 63.
- Cafferatta, Néstor A. "Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación". Publicado en Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial, 2014 (Noviembre), 273.

---

<sup>43</sup> De Lorenzo, Miguel Federico, "La historia de la responsabilidad civil". Publicado en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La Ley, Número 2 — febrero de 2012 — Columna de Portada.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

- Cafferatta, Néstor A. (Director) - Cafferatta, Néstor A.; Lorenzetti, Pablo; Rinaldi, Gustavo; Zonis, Federico (Coautores). "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Ambiental". Tomo I. Editorial La Ley, 2012. 3 Tomos.
- Cafferatta, Néstor A. "Teoría general de la responsabilidad civil ambiental". En: Lorenzetti, Ricardo Luis (Director) - Catalano, Mariana y Gonzalez Rodriguez, Lorena (Coordinadoras). "Derecho Ambiental y Daño". Edit. La Ley, 2009. Pág. 11.
- Caumont, Arturo, "Los aportes ius ambientalistas en la categorización del daño". Publicado en La Ley 18/07/2013, 1, La Ley 2013-D, 925.
- Compagnucci de Caso, Rubén H. "La relación de causalidad en el Código Civil y Comercial". Publicado en Revista de Derecho de Daños 2015 - 2. "Unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual". Edit. Rubinzal - Culzoni, 2015; Pág. 65.
- De Lorenzo, Miguel Federico, "La historia de la responsabilidad civil". Publicado en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La Ley, Número 2 -febrero de 2012-Columna de Portada.
- De Lorenzo, Miguel Federico. "El daño injusto en la responsabilidad civil: alterum non laedere". Edit. Abeledo Perrot, 1996.
- Falbo, Aníbal. "La autorización administrativa es irrelevante para la responsabilidad civil ambiental. Análisis del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación". Publicado en Revista de Derecho Ambiental N 43 - Julio/Septiembre de 2015 (Director: Néstor Cafferatta), pág. 57. Edit Abeledo Perrot, 2015.
- Goldenberg, Isidoro H. - Cafferatta, Néstor A. "Daño Ambiental. Problemática de su determinación causal". Edit. Abeledo Perrot, 2001.
- Kemelmajer de Carlucci, Aída. "Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, ley general del ambiente (LGA)". Acad.Nac. de Derecho 2006 (julio), 02/10/2006, 1 - Acad.Nac. de Derecho 2006 (julio), 02/10/2006, 1.
- Lambert-Faivre, Yvonne. "La evolución de la responsabilidad civil de una deuda de responsabilidad a un crédito de indemnización". Publicado en Alterini, Atilio - Lopez Cabana, Roberto Manuel. "Derecho de Daños". Edit. La Ley, 1992.
- Lima Marques, Claudia. "La defensa del consumidor en Brasil. Diálogo de fuentes". Publicado en Stiglitz, Gabriel y Hernandez, Carlos (Directores). "Tratado de Derecho del Consumidor". T. I, Pág. 143. Edit. La Ley, 2015.
- Llamas Pombo, Eugenio. "Los problemas actuales de la responsabilidad civil". Título "1.10.- "Responsabilidad medioambiental sin responsabilidad civil?". Módulo de aprendizaje

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

autodirigido. Plan de formación de la rama judicial. Consejo Superior de la Judicatura. Colombia, 2011.

- Llambías, Jorge Joaquín. "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones". Tomo III. Edit. Abeledo Perrot, 1977.

- López Olaciregui, José María. "Esencia y fundamento de la responsabilidad civil". Publicado en Revista de Derecho Comercial y de la Obligaciones. Edit. Depalma, 1978, n° 64, año 11.

- Lorenzetti, Pablo. "Compatibilización entre la esfera pública y la privada y entre el ámbito colectivo y el individual, en el Código Civil y Comercial de la Nación". Publicado en SJA 2015/09/30-3 ; JA 2015-III.

- Lorenzetti Pablo. "Antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil por daño ambiental. Su reformulación a partir del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación". Publicado en Revista de Derecho Ambiental N 43 - Julio/Septiembre de 2015 (Director: Néstor Cafferatta). Edit Abeledo Perrot, 2015.

- Lorenzetti, Pablo. "Funciones de la responsabilidad civil y daño ambiental en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012". Publicado en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año XV, Número 8, Agosto de 2013. Editorial La Ley.

- Lorenzetti, Ricardo Luis. "Entra en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación". Publicado en La Ley 03/08/2015, 1.

- Lorenzetti, Ricardo Luis (Director) - De Lorenzo, Miguel Federico - Lorenzetti Pablo (Coordinadores). "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Edit. Rubinzal Culzoni, 2014/2015.

- Lorenzetti, Ricardo Luis (Director). "Corte Suprema de Justicia de la Nación. Máximos Precedentes. Responsabilidad Civil. Parte General. T. II: "La relación causal". Por Antonio Juan Rinesi y Rosa Nélide Rey. Edit. La Ley, 2013.

- Lorenzetti, Ricardo Luis. "Teoría del Derecho Ambiental". Edit. La Ley, 2008.

- Marchesi, Guillermo y Rinaldi, Gustavo. "Evaluación ambiental estratégica: el rol del poder judicial en su implementación". Publicado en Revista de Derecho Ambiental N 44 - Octubre/Diciembre de 2015 (Director: Néstor Cafferatta). Edit Abeledo Perrot, 2015.

- Mariño López, Andrés. "Bases del derecho de daños al medio ambiente". Publicado en La Ley 2007-D, 1123 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo V, 1655.

- Márquez, José Fernando (Director): "Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial". Edit. Zavalía, 2015. T. II.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

- Mayo, Jorge A. - Prevot, Juan Manuel. "La relación de causalidad. Como requisito autónomo y esencial de la responsabilidad civil". Publicado en La Ley, 15/09/2010, 1.
- Morato Leite, José Rubens - De Araujo Ayala, Patrick. "Daño ambiental. D individual a o coletivo extrapatrimonial. Teoría e prática". Sexta Edición revisada, actualizada y ampliada. Edit Thomson Reuters - Revista Dos Tribunais, 2014.
- Mosset Iturraspe, Jorge - Hutchinson, Tomás - Donna, Edgardo. "Daño Ambiental". Edit. Rubinzal Culzoni, 1999.
- Picasso, Sebastián. "La culpa de la víctima en las relaciones de consumo. Precisiones de la Corte Suprema". Publicado en La Ley 02/06/2008, 4. La Ley 2008-C, 562.
- Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo. "Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones". Tomo II. Edit. Hammurabi, 1.999.
- Reglero Campos, Fernando. "El nexos causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas". En: Reglero Campos, Fernando (Coordinador). "Lecciones de responsabilidad civil". Edit. Arandazi, 2007.
- Reyna, Carlos Alejandro. "Daños causados por una pluralidad de personas". Publicado en Revista de Derecho de Daños 2015 - 2. "Unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual". Edit. Rubinzal - Culzoni, 2015; Pág. 269 y ss.
- Rinaldi Gustavo. "La evaluación ambiental estratégica". Publicado en Pinto, Mauricio y Martiín, Líber (directores). "La evaluación de impacto ambiental y su régimen jurídico - Análisis del nuevo paradigma", Edit. Lajouane, Buenos Aires, 2012.
- Sagarna, Fernando. "El nexos de causalidad en el daño ambiental". Publicado en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director) - Catalano, Mariana y Gonzalez Rodriguez, Lorena (Coordinadoras). "Derecho Ambiental y Daño". Edit. La Ley, 2009. Pág. 189.
- Sagarna, Fernando. "La relación de causalidad: ¿es prescindible como presupuesto de la responsabilidad civil?". Publicado en "Derecho Privado. Alberto J. Bueres. Libro Homenaje". Edit. Hammurabi, 2001. Pág. 1250.
- Sozzo, Cósimo Gonzalo. "La prevención de los daños al consumidor" y "La protección del consumidor a través del principio precautorio". Publicado en Stiglitz, Gabriel y Hernandez, Carlos (Directores). "Tratado de Derecho del Consumidor". T. III, Pág. 79 y 197. Edit. La Ley, 2015.
- Tanzi, Silvia - Casazza, María Soledad. "Responsabilidad colectiva, anónima y por la actividad peligrosa de un grupo en el Código Civil y Comercial". Publicado en La Ley 29/01/2015, 1.

# II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

## DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

- Tavano, María Josefina. "Funciones de la responsabilidad civil, protección de la persona y tragedia de los bienes comunes". Publicado en Revista de Derecho de Daños 2015 - 2. "Unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual". Edit. Rubinzal - Culzoni, 2015; Pág. 331.
- Vázquez Ferreyra, Roberto A. "Los presupuestos de la responsabilidad civil en el nuevo Código". Publicado en La Ley 14/10/2015, 1.
- Zavala de Gonzalez, Matilde. "Resarcimiento de Daños". Tomo IV: "Presupuestos y funciones del Derecho de Daños". Edit. Hammurabi, 1999.